



REFERENCIA: No.081374089001-2022-00025

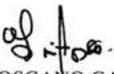
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

DEMANDANTE: Jynny Teresa Marenco Sanjuanelo

DEMANDADO: Juan Carlos Orozco Ariza

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para su admisión y recibida en esta agencia judicial el 17 /02/2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 1º.- de marzo del 2022.

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO.  
Marzo Primero (1º.) Del Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO PARA MENORES promovida por JYNNY TERESA MARENCO SANJUANELO en contra del señor JUAN CARLOS OROZCO ARIZA, con base en obligación contenida en el ACTA DE COMPROMISO Y ACUERDO obrante a folio 6 del cuaderno principal.

#### CONSIDERACIONES:

A efectos de verificar la admisión de esta demanda, el Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

Revisada el ACTA DE COMPROMISO, firmado por las partes relacionadas anteriormente, y siendo este documento, un acuerdo conciliatorio, base para adelantar la demanda ejecutiva de alimento, presenta en copia, la cual se presume auténtica, la cual deviene de la Comisaria de Familia, ubicada en la Alcaldía del Municipio de Campo en la cual se acordó cuota Alimentaria para el menor JUAN HUMBERTO OROZCO ARIZA por valor de \$200.000.00 pesos mensuales, en el mismo documento fechado 21 de agosto de 2012, mediante la cual se acordaron pagos de ese año, inicialmente en el mes de agosto de \$400.000.00 pesos y *“los meses siguientes continua con los \$200.000.00 pesos..”*, lapso que debe ser aclarado, ya que en el cuadro ilustrativo de la pretensión del mismo año señala (5) cuotas por valor de \$200.000.00 pesos, no habiéndose acordando porcentaje de incremento anual alguno; eso por un lado por otra parte el VALOR DE INCREMENTO ANUAL, lo estipula con el porcentaje que subió el salario mínimo en Colombia, siendo que para el caso concreto que nos ocupa, seguiría la regla prescrita en el párrafo séptimo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que sería por el Índice de precios al Consumidor (I.P.C); por lo que bajo tales parámetros debería liquidarse tales cuotas, situación que deberá ser subsanada.



Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisibles las presentes demandas, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles por el término de cinco (5) días las presentes demandas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*María Cecilia Castañeda Flores*  
*Juez*  
*Juzgado Municipal*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4dcd99e431616a958b524d803e06614401496f912b30a6e99bc8ad8820fe157*  
*Documento generado en 01/03/2022 03:31:52 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 016 del 2022, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial